

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220008900

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintidós

El abogado ROBERTO ALFONSO JIMENEZ OLIVARES, a quien de paso se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de CLINICA VERSALLES S.A., para los fines y en los términos del poder acompañado, ha presentado dos recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

A tales recursos el juzgado le dará trámite posteriormente, pues, a la fecha, no se ha probado que ya se surtió la notificación a las demás personas aquí demandadas, estimándose que primero deben surtirse todas las notificaciones, pues, a quienes no se les ha surtido, también pueden presentar recursos contra el mentado proveído y todo ello se debe resolver simultáneamente.

De otro lado, como no se acreditó el haberse realizado la notificación a CLINICA VERSALLES S.A., se da aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en el sentido de tener a dicha sociedad como notificada de todos los proveídos aquí proferidos, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, salvo que la notificación se hubiere surtido con antelación, debiéndose demostrar esto último por parte de los demandantes.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga procesal consistente en notificarles el auto admisorio de la demanda a JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO y a SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920220006700)

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **372-52271, 372-52297 y 372-52334**, a través del cual se acredita el embargo de los derechos que le corresponden a la demandada RUTH CAICEDO RIASCOS, para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

Una vez la parte demandante informe los linderos de los bienes inmuebles a secuestrar, se procederá a resolver sobre el secuestro simbólico de los mismos.

Como quiera que de los certificados de tradición distinguidos con las matrículas inmobiliarias **372-52271, 372-52297 y 372-52334** se observa que, existe garantía hipotecaria a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 462 del C. G. P., se cita como acreedor hipotecario.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a la notificación del acreedor hipotecario, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que lo haga valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210038900)

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de la señora **DOLLY MARISOL ARCE LOPEZ** contra la señora **MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$40.000.000,00 M/cte., representados en el pagaré No. **80595108**, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde 21 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Demanda ejecutiva singular por parte de la señora **DOLLY MARISOL ARCE LOPEZ** contra los señores **DAVID GOMEZ SANCHEZ** y **MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$100.000.000,00 M/cte., representados en el pagaré No. 80595109, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

\$15.000.000,00 M/cte., representados en la letra de cambio aportada sin número, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 29 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la acreedora **DOLLY MARISOL ARCE LOPEZ** y a cargo de los señores **DAVID GOMEZ SANCHEZ** y **MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ**, providencia ésta de la cual se tuvo por notificada a los demandados por conducta concluyente a través del proveído del 19 de abril de 2022, quienes dentro del término concedido por la ley, a través de apoderada judicial se pronunciaron sobre la demanda pero sin formular algún medio defensivo o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de octubre de 2021, contra los señores **DAVID GOMEZ SANCHEZ** y **MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ**, quienes deberán pagar a la señora **DOLLY MARISOL ARCE LOPEZ**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

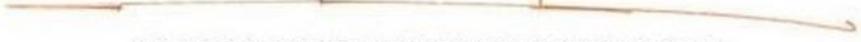
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **DOLLY MARISOL ARCE LOPEZ**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920190017000

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante solicita control de legalidad dentro de este asunto, pues, según su decir, el despacho incurrió en vicios u otras irregularidades, toda vez que no hizo dicho control respecto a los documentos aportados por el apoderado judicial de los señores Adrián Jesús Piamba Pérez y Fredy Willinton Castro Piamba, los cuales fueron tenidos como prueba de oficio, diciendo, además, que tal documentación fue presentada extemporáneamente a la contestación de la demanda, error involuntario del despacho que viciaría la actuación (violación al debido proceso, revivir términos procesales ya fenecidos para contestar la demanda).

Para resolver SE CONSIDERA:

1) El togado en cuestión parte de una base incorrecta, cuando indica que aquí se están reviviendo términos para contestar la demanda, pues si se observa el desarrollo de este proceso, en ningún momento ha dicho que alguno de los escritos presentados por el abogado Hérold Salazar Achinte, apoderado judicial de los señores Adrián Jesús Piamba Pérez y Fredy Willinton Castro Piamba, se tendrá como contestación a la demanda, pues ello iría en contravía con el ordenamiento legal, dado que la intervención de dichos señores se hizo después de haberse surtido la notificación a la parte demandada y muy claramente se les dijo que tomarían el proceso en el estado en que lo encontraron al momento de hacerse parte.

2) Conforme a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., entre los deberes y poderes del juez se encuentra ... *“4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

3) En el caso, haciendo uso de las facultades oficiosas que la ley le otorga, el suscrito juzgador de instancia dispuso tener como pruebas de oficio, las documentales aportadas por el abogado Hérold Salazar Achinte, no con el propósito de revivir términos, ni de favorecer a persona alguna, sino con el fin de que esos documentos le sirvan también como guía, junto con las demás pruebas obrantes en el proceso, para llegar a una sentencia que se ajuste a la realidad procesal, sin que tal proceder del juez se pueda considerar como un vicio de procedimiento.

4) Ahora, cierto es que el abogado de la demandante manifestó que de los aludidos documentos no recibió copia y por ello solicitó que le fueran remitidos, pero ello no constituye causal de nulidad, ni una irregularidad que invalide lo aquí actuado, toda vez que en ningún momento el despacho los tuvo como pruebas de una contestación, que requirieran ser puestos en conocimiento de la parte demandante para su contradicción.

5) Adicional a lo anterior, se tiene por decir que, cuando se hizo el control de legalidad dentro de la audiencia inicial, el apoderado judicial de la demandante estuvo de acuerdo con ello y nada dijo respecto a lo que ahora está solicitando, de ahí que se estime extemporánea dicha solicitud, además de la evidente improcedencia de la misma conforme a lo indicado en párrafos anteriores.

En consecuencia SE DISPONE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....	\$4.630.000.00
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....	<u>\$1.000.000.00</u>
TOTAL.....	<u>\$5.630.000,00</u>

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920180015500**

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920000027600**

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintidós

A través de escrito allegado a este despacho el 23 de mayo de la presente anualidad, se solicita copia o actualización de los oficios No. 434 del 14 de marzo de 2006 proferido por este despacho y No. 2368 del 18 de diciembre de 2013 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Respecto a la solicitud de copia o actualización del oficio No. 434 del 14 de marzo de 2006 expedido por este despacho, se procederá por la secretaría del juzgado a elaborar uno nuevo en razón que quien fungía como secretario para ese entonces, ya no labora en este despacho judicial.

En cuanto al oficio No. 2368 del 18 de diciembre de 2013 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, no se accederá a ello en razón que no fue emitido por este despacho judicial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ELABORESE un nuevo oficio en reemplazo del oficio No. 434 del 14 de marzo de 2006, el cual se entregara al directamente interesado, es decir al señor WALDO JOSE BODEL PACHECO o la persona que este autorice.

Segundo.- No expedir copia o actualizar el oficio No. 2368 del 18 de diciembre de 2013 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**